

H

A España el muy amado en christo hijo nuestro, P. Felipe Rey
Catholico de las Españas. Clemente Papa un de timo

Muy amado en christo, Hijo nuestro, la salud i bendición apostolica. Acdo de la
conservacion y propagacion de la verdadera fe y la singular devocion anos yala sede aposto
lica, y otros muy esclarecidos meritos del Rey, muy significadamente Condecorado Con el so
bre nombre de Catholico, q' en tu magestad, por celestial gracia ves plantado en, ciertamente
requieren, q' quando podemos en el señor, i segun parece q' requiere la Condicion de los tiempos au
demos los subsidios exponenciamen te ofrecidos por tus subditos, para la defensa de la dicha
fe, y de tus dominios, especialmente Contra la fuerza de los hereges. siendo, pues, asi, segun po
co ha, en nombre de tu magestad nos a sido relutado, q' los basallos legos de tus Reynos de Castilla,
y Leon, en tus Cortes, i Contesos prontamente han ofrecido dar a tu magestad el inbascripto
subsidio, Constituyendo para el fuso dicho efecto ala inposicion de las gabelas, o liras, sobre el vino,
vinagre, azeite, y carne; es a saber, de la octava parte de las especies, o del precio del vino, vinagre,
y azeite, ademas de las liras ante sedentamente puestas sobre la carne; i tres reales por cada cabeza
de los ganados; i tres maravedis encada libra de carne, q' se vende por menor, y diez i tres marave
dis encada arroba de vino lizado; y un maravedis encada azumbre de vino tambien lizado;
y diez i seis maravedis encada arroba de azeite; i quatro maravedis encada libra de Vitis de lico,
y de Tabon; o mas verdaderas Cantidades, q' en otros tiempos seayan inpusas, i aumentadas, q' se a
yan de cobrar, i percibir, durante el sexenio, q' empezara desde el dia primero del mes de agosto
del corriente año de mil seiscientos y diez i seis; a saber, para la suma de diez i nueve millones
y medio, a razon de tres millones, y de doscientos mil ducados de moneda de España, q' se han
de pagar cada año del fuso dicho sexenio de las fuso dichas gabelas, o liras, inpusas, i au
mentadas sobre las referidas especies de cosas, segun arriba q' da dicho; de suerte, q' todos, a todos, q' los
como eclesiasticos de los fuso dichos Reynos, no solamente los q' compran, i venden, sino tambien
los q' perciben las fuso dichas especies de cosas de los propios terrenos, o arrendados, o los q' res
pectivamente las compran en raba, o al por mayor, o las se cogen por diezmos, o de otra qualquiera
manera, o por razan de qualquier otro modo, y venta de ellas, i Consumen, todos los legos de
qualquier estado, grado, i Condicion, y por eminencia que sean, devien en Contribuir a el dicho sub
sidio, i pagar las dichas gabelas, o liras, sin que ningun lego puese libre, o exemplo, i q' tambien los ecle
siasticos de dichos Reynos, despues de nuestra licencia, i aprobacion, i aladesa Santa sede, devien en
contribuir a el dicho subsidio; a saber, en las dichas liras inpusas, i aumentadas sobre las dichas
especies de cosas, i pagar las fuso dichas gabelas, i liras, segun la forma, Continenencia i tenor de nues
tras de rax despachadas en forma de breve, sobre la referida licencia, i aprobacion. por tanto, depor
te de tu dicha magestad nos ha sido humilmente suplicado acerca de esta aprobacion del pto de la
clerecia, i lugares pios, i de las personas eclesiasticas para Contribuir en el fuso dicho sexenio,
q' hade empezar desde el dicho mes de agosto del corriente año de mil seiscientos y diez i seis, i acade
acabar en el mes de agosto del año de mil seiscientos y veinte i dos en las referidas liras, i gabelas ya
inpusas, i aumentadas, como arriba q' da dicho, para la paga de los dichos diez i nueve millones i medio;
por quanto segun tu magestad a jura, i serbata de la defensa, i interio comun, asi de los legos, como de la clerecia,
i lugares pios, i personas eclesiasticas de los fuso dichos Reynos, y q' las facultades de los legos no son su
ficientes para hazer la dicha suma Con la brevedad q' se requiere dentro del tiempo conveniente, nos, pues,
quando, notamos la mucha apremio, i obsequio ofrecido, q' se hazen los dichos tus basallos legos, i no
tambien el dolo q' tiene tu magestad a la fe catholica, i atendiendo Con la Consideracion paderna a los gran
des gastos q' estan a cargo de tu magestad por las continuas guerras q' para la defensa de la fe Catholica, i de tus
Reynos, i dominios, sustentas Cobdianamente en muchas partes del mundo; de modo propio, i de cierta ciencia i ma
dura de la berracion, i de plenitud de nuestra apostolica potestad, queriendo hazer alguna merced, i gratia
por el tenor de las peticiones, decretamos, i declaramos, q' la clerecia, i todas, i iguales quier iglesias, lugares
pios, i personas eclesiasticas, a particular, como regulares, de qualquier orden, a uno, o a otros, i tambien los de
la Compania de Jesus, i los q' estan inmediatamente sujetos a la sede apostolica, i los monasterios de am
bos sexos, conventos, i colegios, i capitulos de qualquiera iglesia de los fuso dichos Reynos de Castilla,
i de Leon, i los q' respectivamente habitan, i residen en los dichos Reynos, seban, i estan obligados a Contribuir
hacia cada uno por su rta, como los legos en las dichas gabelas, o liras, lo cance tan piamen te a la dicha suma
de diez i nueve millones i medio de los dichos, de moneda de aquellos Reynos, es a saber, mediante la paga de las
arriba referidas gabelas, i liras en la fuso dicha Cantidad tan solamente, i sobre las referidas especies de cosas
que se cogieren, i se Consumieren en los dichos Reynos segun arriba q' da dicho inpusas, i aumentadas, duran
te solamente el dicho sexenio, q' empezara desde el dicho mes de agosto del dicho corriente año de mil se
sientos y diez i seis; i se notera, segun arriba q' da dicho, y no mas; no en pero en quanto a las referidas espe
cies

cos decimas, q[ue] la clerecia, y las dichas iglesias, lugares pios, y personas eclesiasticas percibiendo los propios, re-
rentos, o diezmos, y decimas, quales quier rentas, por si, o por otros, a unq[ue] sean susasentados, o de las limos-
nas, asi recogidas de puerta en puerta, como de qualquier modo, por tributo, o dadas, y repartidas, y consumen-
das para el culto divino, o para el uso propio, y de sus familias, segun la costacion q[ue] se ha tenido por los ordinarios,
eclesiasticos de los lugares, o por sus diputados, quando sobre ello hubiere alguna discordia entre las
partes, asi en la cantidad de qualquiera de ellas, q[ue] por diversos modos contrariase las expensas, de las quales en
determinado sean inmunes, y exentos; y pasado el dicho sexenio esse, y de ninguna manera, por ningun
pretexto, ni causa se pueda continuar la referida cobranza, por lo q[ue] toca a los eclesiasticos, a unq[ue] no se hu-
biere cobrado la suma entera de los dichos diez y nueve millones y medio, y q[ue] antes de acabarse el dicho
sexenio se cumpliere la suma de los dichos diez y nueve millones y medio de ducados, los referidos eclesi-
sticos no devan contribuir, ni pagar las dichas gabelas, o tasas, sino q[ue] la presente gracia sea, y des de luego la
nula, y q[ue] la clerecia, y las referidas iglesias, lugares pios, y personas eclesiasticas, durante el dicho sexenio,
no puedan ser gravadas por ocacion, o causa de otro qualquier nuevo aumento de las dichas gabelas, o tasas,
sobre quales quier especies de cosas, ni tan poco en las porciones de los turo, que por Confesionamiento de los legos
tan solamente se ayen impuesto, y fundado, ni de sus frutos, si para ello no se ayen concedido nuevos beneplaci-
tos, y de sus frutos, y de no hacerse asi en qualquier caso, de Contravencion, qualquiera
q[ue] contraviniere, luego al punto, sin otra monicion, y declaracion incurra en la sentencia de exco-
munion mayor, cuya absolucion sea reservada segun abajo se dira, y sea obligado a la restitucion
de aquello en q[ue] ayen excedido. Y viendo tambien, q[ue] todos, y cada uno de los referidos eclesiasticos, q[ue] renta
ten pagar, sean forzados a la dicha Contribucion, con los remedios, o por ellos de derecho, y de hecho,
tan solamente por los ordinarios eclesiasticos de los lugares; no enpero, ante los Jueces legos, o exco-
munes de las dichas gabelas, o tasas, ni tan poco ante quales quiera Jueces legos, o mixtos, o pena de exco-
munion mayor, y otras penas impuestas, fulminadas por los sagrados canones, y Constituciones apostolicas,
en las quales incurran luego al punto, sin otra monicion, o declaracion, de las quales, por nada puedan ser
absueltos, sino por nos, y por otro mano pontifice, q[ue] por tributo fuere; y de ninguna manera pue-
dan ser admitidos, a unq[ue] sea en virtud de quales quier privilegios apostolicos, tambien de la san-
ta Cruzada; y tan solamente puedan ser obligados a la referida Contribucion por los Jutos dichos ordina-
rios eclesiasticos, a los quales ordinarios, o pena de enbeldicho de ingreso de la iglesia, y de suspension
a divinis; y tambien a todos, y a cada uno de los oficiales, y ministros de la magestad, de qualquier estado,
grado, condicion, dignidad, y preeminencia, q[ue] sean, las o las quales quiera, a unq[ue] sean dignos de especial nota,
y tambien a los delegados de la sede apostolica, y comisarios de la referida Cruzada, y a todos los demas, a
quienes de qualquier manera toca, o en adelante tocare, o pena de dicha excomunion mayor, en la qual
incurran coipso, como arriba se a dicho, cuya absolucion este reservada, segun arriba se a dicho, y de baxo
de la obediencia del Sumo Pontifice, y en terminacion de la maldiccion eterna, y rigorosamente encargando;
mandamos, q[ue] no carguen individualmente las dichas iglesias, lugares pios, ni los eclesiasticos, ni las personas
arriba referidas, y la clerecia, ni mas, ni conbala contenenencia, y tenor de las presentes nuestras letras; no
permitan q[ue] de ninguno sean gravados, y por nuestra autoridad, removiendo qualquiera apelacion,
procedan a la declaracion, y publicacion respectivamente de las Jutos dichas sentencias, y penas, no tan
solamente contra quales quiera Contradictorios, y de qualquiera manera inobedientes, sino tambien
contra los mismos eclesiasticos, y regulares, a unq[ue] sean exentos, y enmediatamente Jutos a la
dicha Santa Sede, a unq[ue] sean de la compania de Jesus, los quales Jutos en pagar, a qualquiera Jingle ve
primero de los dichos exactores, y cobradores, a unq[ue] sea por via executiva, y removiendo qual
quiera apelacion, como arriba se a dicho, queremos, empero, q[ue] de subsidio, respecto las contribucio-
nes de la clerecia, y de las Jutos dichas iglesias, lugares pios, y personas eclesiasticas de los dichos reinos, es-
ta de los dichos diez y nueve millones y medio de ducados, Juteda en lugar de quales quiera cargos,
gravamenes, y imposiciones, tambien para los Jutos, y otras quales quiera imposiciones; y tambien en lu-
gar de quales quier otros subsidios, q[ue] hasta agora por nos, y otros Romanos pontifices, nuestras predecesores,
se ayen aprobado, y concedido sobre los dichos millones; desuende, q[ue] en su virtud no se pueda cobrar ninguna
cosa mas, ni se dir de la clerecia, ni de ninguna de las dichas iglesias, lugares pios, y personas eclesiasticas;
y q[ue] el dinero q[ue] se cobrare de los dichos eclesiasticos de los referidos subsidios, y gabelas, o tasas, segun
arriba se a dicho, se emplee en los referidos, y no en otros usos, en lo q[ue] gravamos la conciencia de la
dicha magestad, y de quales quiera sus ministros, y oficiales: decretando, q[ue] estas presentes letras sean
y ayen de ser balederas, firmes, y hecacer; y q[ue] asi, y no de otra suerte se ayen de Jugar, interpretar, y di-
finir, por qualquier pretexto, razon, o causa, de quales quier Jueces ordinarios, y delegados, a unq[ue] sean
auditores del palacio apostolico, quitando a todos, y a cada uno, de qualquier grado, estado, y con-
dicion, y calidad, preeminencia, y dignidad, tambien eclesiastica, a unq[ue] sean dignos de especial
mencion, la facultad, y autoridad de Jugar, interpretar, y definir en contrario, dando por nula,
y de ningun valor, ni fuerza, todo lo q[ue] contra lo arriba referido acontiere ser atentado por qual
quiera, de qualquier autoridad q[ue] sea, sabiendolo, o ignorandolo, no obstante las constituciones, y or-
denaciones apostolicas, a unq[ue] sea ya establecido en los concilios generales, y sin embargo de los
privilegios, indultos, y letras apostolicas, y otros decretos generales, o especiales, y otras quales quier co-

Cosas, q[ue] contra lo arriba referido, en qualquier manera seayan Concedido, aprobado, e innovado
alas iglesias, Reinos, personas, Capítulos, monasterios, Conventos, Colegios, i alas demas personas
arribamencionadas, i Comprehendidas de baxo de qualquier tenor, i forma; y tambien Con
qualesquiera derogatorias de derogatorias, i otras clausulas mas eficales, e eficacissimas, i no alos
tenidas, e iurantes. ademas, i a cada una delas quales cosas, aunq[ue] para la suficiente deroga
cion de ellos, se hubiese de hacer especial, especifica, i expresa mencion, o otra qualquiera expresion
de ellas, i de todos sus tenores, palabra por palabra, i no por clausulas generales, q[ue] si quisieren lo
mismo, teniendo sus tenores por plena, i suficiente mente expresadas, e insertas en las presentes, como si
se hubiesen expresado palabra por palabra, sin aver de xado cosa alguna, q[ue] dando para lo demas en
su fuerza, i vigor, para el efecto solo dicho, especial, i expresamente las derogamos, i todo lo demas
en contrario, y q[ue] para quando sea necesario estas presentes se las facilmente puedan ser reconocidas de
todos, de cretamos, q[ue] sus copias, aunq[ue] sean impresas, firmadas de mano de algun notario publico, i te
nidas con el sello de alguna persona constituida en dignidad e clerical, se den en todo, i por todo,
en tuicio, i fuera del lamisma fe, i credito, q[ue] se diere alas presentes, si fuesen exhibidas, i presentadas.
Dado en Roma en santa maria mayor, de baxo del anillo del pescador, el dia veinte i ocho de Julio
de mil seiscientos i diez i seis. de nuestro pontificado año decimo sexto. N. Cardinal Oliveri. Lugar
del anillo del pescador.  Traducido de la latin por mi D. Francisco gracion, del Consejo de suma
gestad, i secretario de la interpretacion de lenguas. i lo firme en madrid a once de septiembre de mil
seiscientos i diez i seis. Concuera con la traduccion original, q[ue] del breve de su santidad latino
hizo en castellano el secretario supracripto. asilo certifico yo D. Joseph de apolaza, cava
llero del orden de santiago, del Consejo de sumagstad, i secretario en el de hazienda por lo
tocante a millones. madrid, i septiembre quinze de mil seiscientos i diez i seis. D. Joseph de apolaza.

En la ciudad de cordova en veinte i un dias del mes de septiembre de mil seiscientos i diez i
seis años, yo el infra scripto secretario de sumagstad, i sucrivano maior de millones hize notorio el
breve de su santidad, cuya copia esta ante scripta, a el señor Don Manuel gonzalez benito, provi
sor, i alcario general de este obispado, i por sumerced visto, mando se guarde, cumpla, i execute como su
santidad manda: asilo certifico, i lo firmo dicho señor i sumerced mando se dexé una copia en el ofi
cio de gobierno, para su mejor observancia. Lic. D.º Manuel gonzalez benito. D.º christoval de pi
neda Valenzuela.

Concuera con el breve de su santidad, i cumplimiento del señor pro visor desta Ciudad, que
queda en mi oficio: asilo certifico en cordova en veinte i tres de septiembre de mil seiscientos i diez
i seis años.

Don christoval de pineda
y Valenzuela